



"2018, AÑO PARA LA ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL"



MTRO. IGMAR FRANCISCO MEDINA MATUS
OFICIAL MAYOR
EDIFICIO.

La que suscribe, **DIPUTADA PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido **morena**, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I y 68, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; **a nombre propio**, me permito presentar a consideración de este H. Congreso, para su estudio, dictaminación, discusión y de ser procedente, su aprobación, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE DEROGA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS DE OAXACA, APROBADA MEDIANTE DECRETO 779, POR LA SEXAGESIMA TERCERA LEGISLATURA EL 09 DE DICIEMBRE DE 2017.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO.



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 27 de agosto de 2018.



27 AGO 2018

1043 de aux
OF. DE APOYO LEGISLATIVO



"2018, AÑO PARA LA ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL"



DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ.

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO

ORDINARIO DE SESIONES DE LA LXIII LEGISTURA DEL ESTADO DE OAXACA.

P R E S E N T E.

La que suscribe, **DIPUTADA PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO**, integrante de la **Fracción Parlamentaria del Partido morena**, de la **Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I y 68, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; **a nombre propio**, me permito presentar a consideración de este H. Congreso, para su estudio, dictaminación, discusión y de ser procedente, su aprobación, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE DEROGA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS DE OAXACA, APROBADA MEDIANTE DECRETO 779, POR LA SEXAGESIMA TERCERA LEGISLATURA EL 09 DE DICIEMBRE DE 2017.

Fundamento lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. De acuerdo a nuestra historia, hoy sabemos que uno de los antecedentes que dieron origen a nuestro sistema actual de recaudación fiscal lo fue la llamada "Matrícula de Tributos", uno de los documentos más importantes que nuestro pueblo azteca dedicaba en sus códices a la administración y a la hacienda pública.



"2018, AÑO PARA LA ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL"



En la época de la conquista, con la llegada de Cortés, al apoderarse éste de las tierras en nombre de la corona española, se fija como tributo al rey la quinta parte de los bienes de cada pueblo o señorío y los indígenas pagaban lo propio con trabajo en minas, haciendas y granjas; se crea así el "Quinto Real", con lo que Cortés elabora una relación (primer documento fiscal) donde nombra un ministro, tesorero y varios contadores que se encargarían de la nueva forma de recaudación y custodia del Quinto Real.

En el año de 1573 se establecen impuestos como la "Alcabala" o impuesto por pasar mercancía de un Estado a otro; "Gabelas" o gravámenes y el "Peaje" o derecho de uso de puentes y caminos.

A partir de 1810 con Hidalgo, Morelos y demás caudillos del movimiento independentista mexicano, se luchó por abolir dichos impuestos y demás cobros excesivos que se les hacían a nuestros pueblos indígenas.

En esta misma línea histórica, en marzo de 1812 las Cortes de Cádiz expidieron la Constitución de Cádiz en la cual se establecieron contribuciones directas o indirectas, generales, provinciales o municipales, mismas que se pagarían en proporción a los haberes para los gastos del Estado; así también, se dispuso en éste mismo documento que las contribuciones serían **proporcionadas a los gastos de los servicios públicos.**

Atendiendo a lo anterior, para entender la obligación tributaria que todo ciudadano tiene, debemos desentrañar las características principales del tributo o impuesto; a saber:

- a) Es una prestación coactiva.
- b) Es una prestación pecuniaria.

c) La actividad tributaria está limitada por los principios siguientes:

1. De Legalidad. Nadie está obligado a pagar tributos que no han sido establecidos mediante la Ley.

2. De Equidad. Radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera.

3. De Proporcionalidad. Radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.

SEGUNDO.- Atendiendo a lo anterior, sabedores del fondo que entrañan los principios rectores del tributo u obligación tributaria, hay que destacar lo que el principio de proporcionalidad establece; y es en éste donde hago mayor énfasis, ya que de la interpretación que la jurisprudencia hace del artículo 31 Constitucional respecto a la obligación de contribuir para el gasto público, si bien es cierto que **todo ciudadano tiene la estricta obligación de tributar, también lo es, que ésta obligación a su vez, debe ser "proporcional, justa y equitativa"**. Además de ello, como ya lo he expuesto, desde el pasado, los mexicanos hemos pugnado por el abuso, la injusticia, la inequidad y la desproporcionalidad con la que se conducen las autoridades en nuestro perjuicio.

Tal es el caso del cobro de los derechos causados del 2.5% y el cinco al millar, regulados en los artículos 17, fracción VI, y 38, respectivamente, de la Ley Estatal de



"2018, AÑO PARA LA ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL"



Derechos de Oaxaca, aprobada mediante Decreto 779, de fecha 09 de diciembre del año 2017 y publicada en el Periódico Oficial Extra el 20 de diciembre de 2017, los cuales establecen el pago por servicios públicos de supervisión de obra y por inspección, vigilancia y control, respecto de los contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, que celebren los contratistas con dependencias y entidades; sin embargo, resulta que los recursos recaudados son destinados para el mismo fin o propósito.

Lo anterior es así, porque haciendo un análisis minucioso a la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, especifica el cobro o retención del 2.5% del total de la contratación por concepto de servicios de supervisión de una obra pública sin incluir el I.V.A., de conformidad con la fracción VI del artículo 17; así como también, el cobro o retención por concepto de servicios de inspección, vigilancia y control de una obra pública, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el cinco al millar, como es el caso del artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico, por lo que, el cobro de estos dos derechos por dos servicios públicos que presta el Gobierno del Estado, uno a través de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, y otro, a través de las Secretaria de Finanzas del Estado, en realidad **implica una misma actividad con el mismo propósito**, la cual radica medularmente en **supervisar** el proceso de construcción de una obra pública y a la obra misma.

En este sentido, resulta **incongruente e inconstitucional, injusto, desproporcional e inequitativo** que los contratistas paguen doble contribución fiscal por el mismo concepto al realizar una contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, con dependencias y entidades, toda vez que, tanto la supervisión de una obra pública (Artículo 17, fracción VI, LEDO), como la inspección, vigilancia y control de una obra pública (Artículo 38 LEDO), implican una serie de ACCIONES que en su conjunto conforman el MISMO SERVICIO por

los cuales se cobran dos veces, esto es, existe duplicidad de funciones, cobrando dos impuestos establecidos en una misma norma por los servicios de "supervisar y vigilar" por un personal especializado (el ingeniero inspector y su grupo) el proceso de construcción de una obra (y a la obra misma), para determinar si se está llevando a cabo correctamente de acuerdo con los planos, normas y especificaciones aprobadas o establecidas, para comprobar que se cumplan con todas las condiciones exigidas en el contrato respectivo, así como por las Leyes aplicables en la materia, y, para garantizar, en fin, su buena ejecución y calidad.

Ahora bien, de acuerdo con LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, define los siguientes conceptos:

Inspección.- Acción y efecto de inspeccionar.

Vigilancia.- Servicio ordenado y dispuesto para vigilar.

Control.- Comprobación, inspección, fiscalización, intervención.

Supervisión.- Acción y efecto de supervisar.

Por lo tanto, **supervisar implica ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros.**

De acuerdo a las anteriores definiciones, se concluye que los servicios que establece el cobro de derechos del 2.5% y del cinco al millar, en los artículos 17, fracción VI y 38 de la Ley en comento, respectivamente, se refieren a una misma función o servicio que en realidad es la de **supervisar una obra**, ya que dicha acción implica inspeccionar, vigilar y controlar el proceso de construcción de una obra pública, por lo que, es urgente unificar criterios en la materia, a fin de que sólo prevalezca **un impuesto o pago de derechos por concepto de servicio de supervisión y vigilancia de una obra pública** realizada por las empresas contratistas, al haber celebrado contratos de obra

pública y servicios relacionados con la misma con dependencias y entidades.

En virtud de lo anterior, propongo se derogue la fracción VI del artículo 17 de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, que establece el cobro del impuesto del 2.5% por concepto de supervisión de obra pública y sólo prevalezca el impuesto del cinco al millar que se refiere a la misma función, **debido a que la duplicidad en el cobro de dichos impuestos vulnera los derechos de los contribuyentes al impactar gravemente en su patrimonio, pues al pagar doble impuesto por un mismo servicio: "supervisar y vigilar una obra pública", implica un pago excesivo**, lo que es contrario a derecho, por tal motivo, resulta procedente derogar uno de los impuestos establecidos en la Ley de la materia, por lo que, la reforma propuesta quedaría de la siguiente manera:

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS CAPÍTULO I SERVICIOS PÚBLICOS COMUNES Artículo 17.- Causarán y pagarán derechos la prestación de servicios públicos que se realicen por cualquiera de las dependencias y entidades, por los conceptos y cuotas siguientes: ...VI. Las personas físicas, morales o unidades económicas que celebren contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma, con dependencias y entidades de la administración pública, y aquellas que se celebren con los Municipios donde la fuente de financiamiento provenga de lo autorizado en el programa de inversión, pagarán y causarán por el importe total de la contratación sin incluir el importe del impuesto al valor agregado el dos punto cinco por ciento, por los servicios	TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS CAPÍTULO I SERVICIOS PÚBLICOS COMUNES Artículo 17.- Causarán y pagarán derechos la prestación de servicios públicos que se realicen por cualquiera de las dependencias y entidades, por los conceptos y cuotas siguientes: ...VI. Derogado.

de supervisión. (Reforma según Decreto No. 1501 PPOE Tercera Sección de fecha 30-06-2018)

El procedimiento y términos de retención del derecho antes citado, se establecerá en Reglas por la Secretaría de Finanzas. (Adición según Decreto No. 1501 PPOE Tercera Sección de fecha 30-06-2018)

En razón de los motivos anteriormente expuestos, vengo a someter a consideración de la Mesa Directiva del Segundo Año del Ejercicio Legal de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: SE DEROGA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS DE OAXACA; PARA QUEDAR COMO SIGUE:

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

SERVICIOS PÚBLICOS COMUNES

Artículo 17.- Causarán y pagarán derechos la prestación de servicios públicos que se realicen por cualquiera de las dependencias y entidades, por los conceptos y cuotas siguientes:

...VI. Derogado.

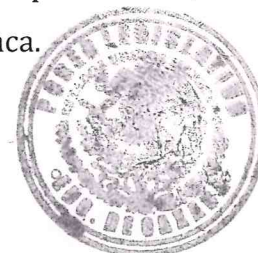
ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

RESPECTUOSAMENTE

DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 27 de agosto de 2018.



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO